

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con veintinueve minutos del día trece de marzo de dos mil veintitrés.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia SG-ER-13-2023, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, con documento digital, firmado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa que:

“Se remite información en formato digital de tipo estadística sobre la prueba de suficiencia para la autorización del ejercicio de la función pública del notariado (examen del notariado) comprendida entre los años 2012 al 2019, solicitado en los números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 de dicho requerimiento.

Ahora bien, respecto a lo solicitado en los números 3 y 4, informo que no existen registros en esta Secretaría General sobre anulaciones y motivos que dieron lugar a las mismas durante esos años (del 2012 al 2019); por tanto, no es posible entregar lo requerido en dichos puntos, de conformidad a lo dispuesto en el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información [P]ública (LAIP).

En lo que atañe a lo solicitado en el número 12 de este requerimiento, tengo a bien aclararle que la información está contenida en el estadístico que corresponde a ese año; sin embargo, no es posible entregarla de la forma solicitada; puesto que, producir y estructurar este tipo de información de la manera que es requerida por el solicitante, genera un importante desvío de recursos humanos y materiales para la producción y sistematización de la misma, lo cual altera en gran manera el desarrollo normal de las actividades de esta dependencia; siendo que esta Secretaría no cuenta con suficiente personal para extraer ese tipo de información y armarla de la manera solicitada.

En ese sentido, no se trata de contradecir el Principio de Máxima Publicidad, el cual es inherente al derecho de acceso a la información pública, más bien se trata de la aplicación de un criterio excepcional, pronunciado por la Sala de lo Constitucional en su sentencia de amparo de fecha 1/12/2017, con referencia 713-2015, que establece como finalidad el optimizar el funcionamiento de las instituciones gubernamentales; siendo que, para entregar la información de la manera requerida sobre ese punto, se tendría que destinar recursos -con los que no se cuentan- para proporcionar información sobre cuestiones que no contribuyen a la transparencia y rendición de cuentas por carecer de un interés público, el cual tiene primacía sobre el interés privado, de conformidad a lo establecido en el art. 246 de la Constitución.

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y la jurisprudencia en mención, la Suscrita considera que no es posible entregar la información de la manera solicitada en el número 12 de este requerimiento.

Finalmente, en lo concierne a información estadística del examen del notariado de los años 2010 y 2011, hago de su conocimiento, que no se cuentan con dichos registros, en razón que para esos años no se realizó prueba alguna; por tanto, no es posible entregar esa información, ya que la misma es inexistente, conforme al art. 73 LAIP” (sic).

2) Memorándum con referencia extDDTI-487-2023 Imgu, de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Interino de Desarrollo Tecnológico e Información

de esta Corte, por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

***Considerando:***

**I. 1.** El 14/02/2023, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx presentó a esta Unidad la solicitud de información número 48-2023, en la que requirió:

“Información estadística de los resultados de la prueba de suficiencia para la autorización del ejercicio de la función pública del notariado (examen del notariado) en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2021 y 2022:

1. Cantidad de abogados y abogadas inscritos dividido por género
2. Asistencia
3. Anulaciones
4. Listado de motivos que dieron lugar a las anulaciones
5. Ausencias
6. Aprobados
7. Reprobados
8. Cantidad de abogadas que aprobaron
9. Cantidad de abogados que aprobaron
10. Cantidad de aprobados con nota máxima divididos por género
11. Cantidad de aprobados con nota mínimo dividido por género
12. Cantidad de reprobados con la nota más cercana a la mínima requerida, es decir, 5.9 o 6.9 dependiendo de la nota mínima aprobatoria del año en cuestión, dividido por género. Nota media obtenida” (sic).

2. Mediante resolución con referencia UAIP/48/RAdm-Parc/107/2023(3), de fecha quince de febrero del presente año, se admitió parcialmente la solicitud de información y se resolvió:

“1- Admítase la solicitud de información relacionada en este auto.

2- Entregar al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx, las estadísticas de los resultados de la prueba de suficiencia para la autorización del ejercicio de la función pública del notariado (examen del notariado) de los años 2021 y 2022 con las variables detalladas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud de información.

3- Requierase a la Unidad Organizativa pertinente por medio del respectivo memorándum, la información referente a las estadísticas de los años 2021 y 2022 únicamente con las variables detalladas en los números 10, 11 y 12 de la solicitud y las estadísticas de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 con todas las variables solicitadas”.

En virtud de lo anterior, la información que sí fue admitida se le requirió a: *i)* Director de Desarrollo Tecnológico e Información, mediante memorándum con referencia UAIP/48/133/2023(3); *ii)* Secretaria General mediante memorándum con referencia UAIP/48/134/2023(3), ambos de fecha quince de febrero del dos mil veintitrés y recibidos el mismo día en dichas dependencias.

**II.** A partir de lo informado por la Secretaria General, en los términos antes relacionados, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las dependencias correspondientes, a efecto de requerir la información señalada por el peticionario y con relación a ello la Secretaria General, se ha pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de las variables 3 y 4 correspondientes al periodo comprendido del año 2012 al 2019. Asimismo, las estadísticas del examen de notariado de los años 2010 y 2011.

**III.** También es importante tener en cuenta el art. 62 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual estipula que “[e]l acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada...”.

Lo anterior se acota por cuanto el peticionario solicitó en la variable número 12 el dato estadístico “de reprobados con la nota más cercana a la mínima requerida, es decir, 5.9 o 6.9 dependiendo de la nota mínima aprobatoria del año en cuestión, dividido por género, Nota

media obtenida”; sin embargo, la información está contenida en el estadístico que corresponde a cada año; en virtud de ello, no es posible entregarla de la forma solicitada.

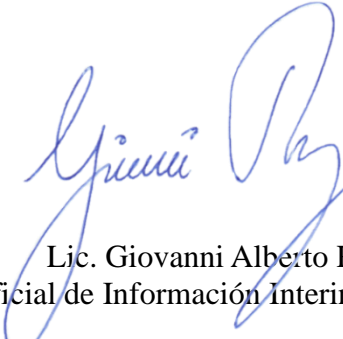

**IV.** Delimitado lo anterior, tomando en cuenta que los funcionarios mencionados han remitido la información antes aludida y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 62 inciso 2°, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de las variables 3 y 4 correspondientes al periodo comprendido del año 2012 al 2019 y las estadísticas del examen de notariado de los años 2010 y 2011, en la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por los motivos señalados en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx: a) memorándum con referencia SG-ER-13-2023, remitido por la Secretaria General; y, b) memorándum con referencia extDDTI-487-2023 Imgu, enviado por el Director Interino de Desarrollo Tecnológico e Información de la Corte Suprema de Justicia, con documentos digitales anexos.

3. *Notifíquese.*

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.